

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**152-2023**

Fecha de sentencia:	16-10-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	-----: 16-10-2023 (-), Rol N° 152-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8f72">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8f72</a> ). Fecha de consulta: 17-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que, comparece don Alex Jonathan Durán Orellana, abogado, defensor penal público licitado, en representación de ---- y ----, de nacionalidad colombiana y venezolana respectivamente, formalizados por el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la Ley N°20.000, en calidad de autores y grado de ejecución consumado, actualmente sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, en causa RUC 2300573326 K ; RIT 3448 2023 del Juzgado de Garantía de Chillán, deduciendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 03 de octubre de 2023 dictada por la magistrada del Juzgado de Garantía de Chillán doña Carolina Andrea Sánchez Abarca, en que se mantiene la prisión preventiva de sus representados, argumentando que dicha resolución constituye un acto ilegal y arbitrario, dictado con infracción a lo dispuesto en los artículos 36 y 146 del Código Procesal Penal, afectando con ello tanto la libertad personal como la seguridad individual de los amparados.

Para fundar su presentación, refiere que por los mismos hechos que le fueron imputados a sus representados, también fue formalizado don ----, de nacionalidad chilena, quien actualmente se encuentra sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal. Detalla que en la audiencia respectiva, el Ministerio Público solicitó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, fundada en el informe policial número 344 de 25 de mayo del presente, de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado Chillán, de la Policía de Investigaciones, en el que se informa que los funcionarios de dicha brigada concurren a la Plaza de Armas de esta ciudad, porque la Brigada de Inteligencia Policial de la PDI dio cuenta que un grupo de sujetos de nacionalidad extranjera junto a un chileno que comercializaban droga en ese lugar.

Añade que en dicho procedimiento son detenidos ---- de nacionalidad chilena y los amparados ---- y ----, de nacionalidad colombiana y venezolana respectivamente, a quienes se les encontraron entre sus pertenencias diversas clases de drogas, pero en muy pequeñas cantidades, celulares y dinero en efectivo. Decretada la prisión preventiva respecto de los tres imputados, con fecha 02 de junio del presente, esta Corte, conociendo del recurso de apelación deducido por la defensa de don ----, modificó la medida cautelar que pesaba sobre él por la de arresto domiciliario total. Por su parte, el mismo 02 de junio confirmó respecto de don --- y don --- la medida cautelar de prisión preventiva. Posteriormente con fecha 10 de julio de 2023, el Juzgado de Garantía de Chillán modificó la medida cautelar respecto de don ---- por la de arresto domiciliario total del artículo 155 del Código Procesal Penal, resolución que fue apelada verbalmente por el Ministerio Público conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal y que esta Corte dejó sin efecto, manteniendo la prisión preventiva, la que hasta el presente se ha mantenido invariablemente.

Manifiesta que, con fecha 11 de septiembre del presente, en audiencia de declaración judicial, ambos imputados y amparados de autos, dieron su versión de los hechos y de su situación personal respecto el consumo de sustancias ilícitas. En esa misma audiencia se revisó de la medida cautelar, resolviendo el Juzgado de Garantía de Chillán mantener la prisión preventiva respecto de los amparados. Con fecha 03 de octubre se realizó audiencia de revisión de prisión preventiva respecto don --- y don --- cuestionándose los requisitos de las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no arribando a buen puerto para la defensa.

Considera que la detención de los amparados por el presunto delito de tráfico es la culminación de una investigación que concluye con la actuación de cinco funcionarios de la PDI, sin que exista una orden de investigar previa emanada por el órgano constitucionalmente mandatado para dirigirla. En relación con la letra a) del artículo 140, los antecedentes de la investigación no permiten justificar la existencia del delito formalizado por el Ministerio Público. El ente persecutor tiene facultades discrecionales para atribuir a los hechos la calificación jurídica que decida y en la presente causa se formaliza por el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la Ley N°20.000, calificación jurídica que la defensa

considera errónea atendida la poca cantidad de drogas encontrada, además del hecho que los amparados señalan que las sustancias incautadas estaban destinadas para su consumo personal y exclusivo. Así las cosas, considera que de todos estos antecedentes, se puede concluir que la calificación jurídica de tráfico del artículo 3° por el cual fueron formalizados los amparados, atendida la cantidad de droga incautada, es errada y desproporcional y por consecuencia también lo es la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en contra de ambos, atendido además que el coimputado ----, por los mismos hechos se encuentra sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

En el entender de la recurrente, las acciones descritas atentan en contra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus letras b) y e), así como también contra los tratados internacionales, en particular lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, específicamente en su artículo 7 N° 2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 N°1. Además, las normas expuestas, se reiteran en el Código Procesal Penal, a través de las reglas contenidas en los artículos 5, 36, 122 y 139.

El letrado considera que la mantención de la prisión preventiva de sus representados y amparados de autos, es ilegal y arbitraria por cuanto es desproporcionada y discriminatoria, esto último en base a la situación procesal del coimputado de nacionalidad chilena. Indica que ello se relaciona con el principio de proporcionalidad y de necesidad, ambos vulnerados en la especie; que la medida restrictiva no sólo debe ser idónea material y funcionalmente para limitar el derecho en razón de su fundamento, y que entre las posibles maneras de imponer aquella, sólo cabe elegir la forma o el medio que resulte menos gravosa para alcanzar aquella finalidad.

Manifiesta que la resolución del tribunal aquo es arbitraria e ilegal por carecer de suficiente fundamentación, ya que no solo basta indicar que se está de acuerdo con los argumentos del Ministerio Público en este caso particular, sino que además debe hacerse cargo de los argumentos de la defensa, los cuales quedaron sin respuesta por parte del tribunal; así las cosas, la decisión judicial

que impone la prisión preventiva debe estar sometida a un estatus de motivación en extremo demandante, lo que sin duda se explica pues se trata de un dictamen que afecta gravemente la garantía constitucional de la libertad personal.

Termina su presentación solicitando que esta Corte tenga por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de los amparados ya individualizados, y en contra de la resolución pronunciada con fecha 03 de octubre de 2023, dictada por la magistrada del Juzgado de Garantía de Chillán doña Carolina Andrea Sánchez Abarca, por medio de la cual se mantuvo la prisión preventiva a la que se encuentran sometidos sus defendidos, y en definitiva la acoja en todas sus partes, ordenando que se deje sin efecto la referida resolución, se decrete la libertad inmediata de los amparados y como medida cautelar el arresto domiciliario parcial nocturno de ambos amparados, o en subsidio la cautelar que esta Corte estime pertinente.

2°.- Que, al informar, doña Carolina Andrea Sánchez Abarca, Jueza destinada del Juzgado de Garantía de Chillán, luego de realizar un resumen de la causa, manifiesta que, se ha dado lugar en varias oportunidades a la revisión de medida cautelar impuesta a los amparados, siendo la última la realizada con fecha 3 de octubre de 2023, en donde la defensa nuevamente solicita sea ella dejada sin efecto. Añade que, concluido el debate, en dicha oportunidad, por considerar que los antecedentes alegados por la defensa no hacían variar los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, rechazó la petición de la defensa y ordena mantener la medida cautelar de prisión preventiva, mediante resolución que transcribe.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene

como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, para resolver el presente arbitrio constitucional, es pertinente analizar el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, y en particular aquella en contra de la cual se ha recurrido, que, pronunciándose sobre la modificación de la medida cautelar decretada en contra de los amparados, pedida por la defensa, decide, a la luz de los antecedentes aportados en la audiencia respectiva, no hacer lugar a lo pedido, estimando que se mantienen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 Código Procesal Penal.

Del informe de la jueza recurrida, y de los antecedentes invocados en el presente recurso, aparece que aquella se ha hecho cargo de los principales argumentos y fundamentos que hoy sirven de sustento a la acción constitucional, sin que el deber legal de fundamentación pueda significar exigir que una resolución judicial abarque todos y cada uno de los argumentos de hecho, tanto de la defensa como del ente persecutor, pues nos encontramos en el ámbito de debate de una medida cautelar, no de una sentencia definitiva en la que se debe ponderar y analizar toda la prueba rendida.

6°.- Que, en dicho contexto, se estima que la resolución que se cuestiona se encuentra suficientemente fundada, conforme a la exigencia del artículo 36 del Código Procesal Penal, habiéndose hecho cargo de los planteamientos realizados por las partes, y dando, además, las razones por las cuales se estima que se daban los presupuestos para mantener, respecto de ambos imputados, la medida cautelar de prisión preventiva, de modo que no se avizora ilegalidad alguna en su dictación.

7°.- Que, atendido lo expuesto y razonando, no se vislumbra que se afecte la libertad personal y seguridad individual de los amparados al mantener la prisión preventiva, previo debate de los intervinientes y expresando, el órgano competente, en el ejercicio de sus atribuciones, los motivos por los cuales estimó que se satisfacían los presupuestos materiales y necesidad de cautela en el presente caso.

8°.- Que, conforme a lo razonado, no se configura la ilegalidad y/o arbitrariedad denunciadas, máxime si se tiene en consideración, que, pudiendo recurrir de apelación contra la resolución de tres de octubre último, la defensa no lo ha hecho, siendo aquel debate -relativo a los presupuestos del artículo 140 del código ya citado-, el ámbito procesal en que estos sentenciadores estarían facultados para realizar una ponderación de las particulares circunstancias personales de cada uno de los amparados, como pretende la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se rechaza la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Alex Jonathan Durán Orellana, en representación de ---- y ----, en contra de la resolución pronunciada con fecha 03 de octubre de 2023, dictada por la Juez destinada del Juzgado de Garantía de Chillán doña Carolina Andrea Sánchez Abarca, que mantuvo la prisión preventiva de sus representados.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministra Érica Pezoa Gallegos.

ROL N°152-2023 - AMPARO.